

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ~~28~~ 28 JUL. 2020 de dos mil veinte.

Se decide el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada judicial de los demandados, en contra del auto calendado cuatro (4) de septiembre del año 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó un recurso de reposición y la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad la apoderada judicial de los demandados, solicitó recurso de reposición (subsidio apelación) en contra del auto calendado cuatro (4) de septiembre del 2019, por medio del cual el juzgado se abstuvo de resolver un recurso de reposición y la contestación de la demanda, por haberse presentado en forma extemporánea.

El ocho (8) de octubre del 2019 el Juzgado de primera instancia, negó la revocatoria y concedió la apelación en el efecto devolutivo, por considerarse que no se encuentra contemplada en el art. 133 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Al respecto en caso similar La Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, siendo Magistrado ponente el Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, dentro de la acción de tutela 1100122100002004-00042-01, señaló:

"En este orden de ideas, en el caso sub examine, resulta evidente que cuando el funcionario decidió "no tener en cuenta, por extemporáneo" el memorado recurso de reposición por considerar que el término para interponerlo comenzó de plano a correr luego de surtida la notificación por aviso, le dió a la norma en cuestión una inteligencia que no está en consonancia con la cabal interpretación de la misma, conforme se acotó, cercenándole de paso el derecho de defensa de la accionante, quien quedó despojada de toda posibilidad de defensa de sus derechos- en esa específica oportunidad que autoriza la ley-, en cuanto que esa decisión también condujo a señalar "que la parte demandada no contestó la demanda" (fl. 82, se destaca), vale decir que, in radice, se le consideró silente, a sabiendas de que había protestado airadamente la decisión judicial, mediante la reposición.

Más adelante en la misma providencia señala: "No está demás recordar, por guardar estrecha comunión con lo esgrimido en precedencia, que las funciones atribuidas a los administradores de justicia deben realizarse con apego al nuevo marco constitucional y legal vigente, luego es incuestionable que en la labor interpretativa enderezada a brindar la posibilidad de una defensa efectiva y no retórica o nominal, el juez debe actuar en sintonía con los valores, principios y derechos constitucionales y leyes imperantes, antes que rendirle culto a una interpretación que, por exegética y, por ende,

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 15 de agosto de 2019

Se ordena el recurso de APTELACION interpuesto por la apoderada judicial de los demandados en contra del auto calendarizado cuatro (4) de septiembre del año 2019 proferido por el juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual se rechazó un recurso de reposición y la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante el juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad la apoderada judicial de los demandados solicitó recurso de reposición (auto calendarizado cuatro (4) de septiembre del 2019 por medio del cual el juzgado se abstuvo de resolver un recurso de reposición y la contestación de la demanda por haberse presentado en forma extemporánea.

El ocho (8) de octubre del 2019 el juzgado de primera instancia negó la reposición y concedió la apelación en el efecto devolutivo por considerarse que no se encuentra contemplada en el art. 133 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Al respecto en caso similar la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, dentro de la acción de tutela 110012310002004-00042-01 señaló:

"En este orden de ideas, en el caso sub examine, resulta evidente que cuando el funcionario decidió "no tener en cuenta" por existimporáneo el memorando recurrido de reposición por considerarse que el término para interponerlo comenzó a correr luego de surtida la notificación por aviso de la norma en cuestión una inteligencia que no está en consonancia con la cabal interpretación de la misma, conforme se acota con el derecho de defensa de la accionante, quien puede alegar de todo posibilidad de defensa de sus derechos en esa sede judicial que autoriza la ley, en cuanto que esa decisión también condujo a señalar "que la parte demandada no contestó la demanda" (f. 82), vale decir que, en todo caso, se le concedió aliente a las partes de que había protestado simultáneamente la decisión judicial mediante la reposición.

Más adelante en la misma providencia se señaló: "No es demás recordar, por guardar estrecha comunión con lo expuesto en precedencia, que las funciones atribuidas a los administradores de justicia deben realizarse con apego a los principios constitucionales y legales que rigen la labor interpretativa y de aplicación de la ley, en la medida de la posibilidad de una defensa efectiva y no restrictiva o nominal, si se debe actuar en sintonía con los valores principios y derechos constitucionales y legales, antes que rendir culto a una interpretación que, por expeditiva y por ende,

ceñida a la literalidad, al mismo tiempo que acentuadamente formalista, socave prerrogativas de discutido abolengo constitucional y legal, y que se erigen, como se acotó, en uno de los pilares que estereotipa a un estado de derecho, y a un sistema respetuoso de las garantías ciudadanas, en el caso que detiene la atención de la Corte, nada menos que el derecho a la defensa objeto de escrupulosa protección normativa."

Entonces al señalar la Corte Suprema de justicia que existe vulneración de derechos fundamentales en especial al derecho de defensa, cuando se rechaza un recurso por considerarlo extemporáneo, es por que no "está acorde con los axiomas que signan la reforma, especialmente en la última parte del art. 320 del C. de P.C., (modificado por el art. 32 de la ley 794 del 2003, que es justamente la que concede un término especial de tres días para retirar las copias completas "...vencidos los cuales", a voces del mismo precepto, "comenzará a contarse el término respectivo" (se subraya), el que de otra manera sería anodino y, por tanto, ayuno de toda eficacia y significación en lo que atañe al ejercicio del derecho de defensa"

Así las cosas, y conforme a los documentos que obran en el proceso se determina que la parte demandada quedaron debidamente notificados el 24 de julio del 2019, mediante la entrega del aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., más los tres (3) días adicionales que tenía para retirar el resto de las copias de la demanda, el término para interponer recurso contra la orden de pago vencerían el primero de agosto del 2019, y el término para contestar la misma vencerían el 12 de agosto del 2019, por lo tanto, el recurso de reposición presentado contra la orden de pago el día 6 de agosto del 2019, y la contestación presentada el 20 de agosto del 2019, son extemporáneas.

No hay que olvidar que el art. 91 del C. G. del P., contempla un término adicional de tres días para retirar o reproducir la demanda y sus anexos, cuando la notificación se surta por aviso, como ocurrió en este caso, pues es esta notificación la que debe prevalecer, por cuanto, fue la primera que se surtió y no la segunda para obtener un beneficio adicional, cuando los términos ya estaban corriendo

Aunado a lo anterior y para corroborar la decisión de éste despacho, se verifica al folio (95 y 99 de las copias remitidas) la entrega del aviso a los demandados el 23 de julio en la dirección suministrada en la demanda como lugar de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. **CONFIRMAR** en su integridad el proveído dictado por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, calendado cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. No se condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.- Devuélvase el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
1) - 9 JUL 2020 hoy
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO